



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: _

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN A LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JENNY PAOLA PINTO HERRERA
DEMANDADO: LEONEL RENE VERA CONTRERAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2010-00102-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE RESPUESTA AL DEMANDADO
FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023

Al despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho Corresponda:

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, donde solicita: *“se ordene la cancelación de la medida cautelar de las cesantías en razón al proceso de investigación de paternidad No. 20100010200 que cursa en su despacho, en donde obra como demandante la señora Jenny Paola Pinto Herrera. Sobre las cesantías de mi poderdante conforme a lo mencionado anteriormente.”*

De acuerdo a lo anterior esta instancia judicial considera:

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define el derecho de alimentos como:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, en el artículo 129 de La Ley 1098 de 2006 se contempla el trámite que se debe surtir en los procesos donde se fija cuota alimentaria. Así pues, la disposición contempla que en la sentencia dictada por el juez se:

“(…) podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el vago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo [156](#) se establece que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil". (Subrayado fuera de texto).

Como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, se regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente. En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Por esto, en el artículo 130 de la citada disposición se determina que entre las medidas que puede tomar la autoridad judicial se encuentra el ordenar al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

En ese sentido, la normatividad es clara en facultar al Juez competente para ordenar el embargo del salario y de las prestaciones sociales de acuerdo con la cuota alimentaria determinada, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la misma con dichos recursos y téngase en cuenta que mediante sentencia emitida por este despacho se ordenó el embargo del 20% sobre las cesantías (archivo 37 folio 50 del expediente electrónico) y por su parte el Juzgado 4 de familia de Cúcuta regulo en un 30% el embargo de cesantías, sin que dichos valores excedan lo permitido por la ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisado el expediente este despacho no accede a lo solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la cancelación de la medida cautelar en cuanto a las cesantías, toda vez que es una garantía para el pago de las cuotas que se lleguen a causar en el evento de ser retirado del cargo de manera voluntaria o definitivo de la institución.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFIQUESE CUMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **122** de fecha **06/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a04b20adc0ec4d0d1169b86b85c37e515c6e31517f933434b1f4a5d7556f3**

Documento generado en 05/10/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA
APODERDA DTE: BASILIA GARCIA BARRERA
Correo Electrónico: gabalic@yahoo.com
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA
APODERADO DDO: KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA
Correo Electrónico: kevinsabogado2018@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2018-00583-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de octubre de 2023

Una vez recibido el escrito de reliquidación del crédito, este despacho encuentra incongruencias en los valores y fechas presentadas, por consiguiente, ingresa al despacho para realizar la liquidación que en derecho corresponde, basándose en el saldo establecido en el auto de trámite, de fecha 20 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados por medio del banco agrario.

En este orden de ideas, se procede a realizar la liquidación, actualizada a la fecha:

AÑO	MES/CUOTA	PORCENTAJE	PAGO	VALOR DEL %	TOTAL
2022	septiembre	0,50%	\$ 32.017.603,00	\$ 160.088,02	\$ 32.177.691,02
2022	octubre	0,50%	\$ 30.518.789,00	\$ 152.593,95	\$ 30.671.382,95
2022	noviembre	0,50%	\$ 31.159.862,95	\$ 155.799,31	\$ 31.315.662,26
2022	diciembre	0,50%	\$ 30.112.060,26	\$ 150.560,30	\$ 30.262.620,56
2022	cuota estra	0,50%	\$ 30.500.448,56	\$ 152.502,24	\$ 30.652.950,80
2023	enero	0,50%	\$ 29.848.464,80	\$ 149.242,32	\$ 29.997.707,13
2023	febrero	0,50%	\$ 30.564.343,13	\$ 152.821,72	\$ 30.717.164,84
2023	marzo	0,50%	\$ 31.283.800,84	\$ 156.419,00	\$ 31.440.219,85
2023	abril	0,50%	\$ 32.006.855,85	\$ 160.034,28	\$ 32.166.890,13
2023	mayo	0,50%	\$ 30.709.226,13	\$ 153.546,13	\$ 30.862.772,26
2023	junio	0,50%	\$ 31.429.408,26	\$ 157.147,04	\$ 31.586.555,30
2023	julio	0,50%	\$ 31.117.946,30	\$ 155.589,73	\$ 31.273.536,03
2023	agosto	0,50%	\$ 31.840.172,03	\$ 159.200,86	\$ 31.999.372,89
2023	septiembre	0,50%	\$ 32.566.008,89	\$ 162.830,04	\$ 32.728.838,93
2023	octubre	0,50%	\$ 33.295.474,93	\$ 166.477,37	\$ 33.461.952,31

De acuerdo a lo anterior, se demuestra que el saldo actual adeudado por el señor PABLO JAIMES UREÑA es de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, con TREINTA Y UN CENTAVOS ML/CTE. **(\$33.461.952,31)**, de acuerdo con los dineros depositados en el Banco Agrario y que se encuentran pendientes de entregar a la señora GLADYS GALVIS PEÑALOZA, este despacho hace la debida deducción arrojando un saldo actual hasta 30 de octubre del 2023, por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS, con TREINTA Y UN CENTAVOS MI/cte. **(\$ 29.169.204,31)**

En consecuencia, el Juzgado QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por no tener congruencia con las fechas y valores aportados.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior la liquidación de crédito definitiva y actualizada al mes de octubre del corriente año, quedara de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para un saldo total acumulado, incluida la cuota del mes de octubre de 2023, por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE

MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS, CO TREINTA Y UN CENTAVOS MI/Cte. (**\$ 29.169.204,31**)

TERCERO: Una Vez en firme el presente auto se ordena la entrega a la Demandante **GLADYS GALVIS PEÑALOZA**, identificada con la C.C. N°. 53098694, los dineros que se encuentren consignados con ocasión del presente proceso, hasta cubrir el monto de esta obligación.

CUARTO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No.122 de fecha 06/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8794860d31a11e0725554e9315172b2d5d7d66654892d75feba5e823deecd4**

Documento generado en 05/10/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348,

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDUARDO GUERRERO ACOSTA
DEMANDADA: LUZ ESTELA RODRÍGUEZ ZAFRA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00237 00
FECHA PROVIDENCIA: 06 de OCTUBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Auto de 25 de septiembre de 2023, en donde resuelve: CONFIRMAR la sentencia que la Juez Quinta de Familia de Cúcuta *“El auto objeto del recurso de apelación, proferido en la audiencia llevada a cabo el día 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, pero MODIFICANDO el numeral segundo en cuanto hace al valor inserto en la partida tercera de los activos, para en su lugar fijarlo en la suma de \$1.708.713, conforme a las razones expuesta en este proveído”*.

Continúese con el trámite del proceso y comuníquese a las partes

NOTIFIQUESE CUMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 122 de fecha **06/10/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3050337854c03012c9c7db891467103ae878b707c25033fcbaceb514bb492**

Documento generado en 05/10/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	CATALINA MARIA-MONCADA BAUTISTA
DEMANDADO	JOSE ALBERTO-MONCADA URIBE
RADICACION	5400131600052023-00197-00
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Octubre Cinco 05 de Dos Mil Veintitrés 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Consulta de Violencia Intrafamiliar con fallo de tutela emitido por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Agregar el fallo de Tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ocasión a la consulta de la medida de protección radicada bajo el número 197 de 2023, el cual fue devuelta a la comisaría y cancelada la radicación.

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en el proveído de Tutela de fecha septiembre 12 de 2023, por parte del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

Tercero: Como en el presente tramite se dio por terminado y se radico de esta manera en el sistema siglo XXI, se informa a los interesados que se procedió a radicar nuevamente la Solicitud de Consulta de Violencia Intrafamiliar correspondiendo el numero: 5400131600052023-00475-00.

Cuarto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 122 de fecha 06/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0350f7bfa9d51f3b1aded844cb4de142cbb8ca122963407e2a9edcf4e89d5988**

Documento generado en 05/10/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE LIMENTOS
DEMANDANTE	LISBERTH YULIETH LOZANO GONZALEZ
DEMANDADO	FREDY OMAR MELO DURAN
RADICACION	5400131600052023-00264-00
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES
FECHA DE PROVIDENCIA	Octubre Cinco 05 de Dos Mil Veintitrés 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, el cual la parte demandada allega contestación de la demanda a través de apoderado judicial y a su vez propone excepciones.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: En cumplimiento con los lineamientos de la Ley 2213 del 2022 artículo 3°, agréguese al proceso y córrase traslado a la señora LISBERTH YULIETH LOZANO GONZALEZ, de la excepción propuesta en la contestación de la demanda, por el termino de diez (10) días de acuerdo con el artículo 443 del CGP, para que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción.

Segundo: Reconocer a la Doctora. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA. Defensora Pública, adscrita Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.782 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 186466 del Consejo Superior de la Judicatura, correo diagomez@defensoria.edu.co, como apoderada de la parte demandada para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Tercero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor FREDY OMAR MELO DURAN, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Cuarto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

la Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 122 de fecha 06/10/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a248d3d1e219651c2ccc2684e36a2e45b11b45675c8e45c448882a791c334753**

Documento generado en 05/10/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>